

Constancia Secretarial: vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 4 de noviembre de 2021, la Administradora Colombiana de Pensiones, el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. y la parte actora remitieron en término los alegatos de conclusión al correo institucional, tal y como se ve en las constancias de recepción que obran en la subcarpeta 07 de la carpeta de segunda instancia, en la que también se consignó el concepto que sobre el caso emitió en término el Ministerio Público. Al revisar el buzón del referido canal institucional, se evidencia que los fondos privados de pensiones Colfondos S.A. y Protección S.A. dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para alegar en esta sede.

Pereira, 22 de noviembre de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
PEREIRA, VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
Acta de Sala de Discusión No 186 de 22 de noviembre de 2021

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las demandadas COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 17 de agosto de 2021, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de COLPENSIONES, dentro del proceso promovido por la señora YOLANDA ARBOLEDA TOVAR, cuya radicación corresponde al N°66001310500120180036501.

AUTO

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora MARILUZ GALLEGU BEDOYA, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que fue allegado al correo institucional, incluido debidamente en el expediente digitalizado.

ANTECEDENTES

Pretende la señora Yolanda Arboleda Tovar que la justicia laboral acceda a la nulidad de la afiliación efectuada al régimen de ahorro individual con solidaridad y por ende la de cada uno de los movimientos realizados al interior de ese régimen pensional y consecuentemente que se declare válida y vigente la afiliación primigenia efectuada al régimen de prima media con prestación definida. Con base en ello, aspira que se condene a los fondos privados de pensiones demandados a girar la totalidad de los emolumentos a que haya lugar, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: después de afiliarse al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por el extinto Instituto de Seguros Sociales, decidió trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad en el año 1994 a través del fondo privado de pensiones Protección S.A.; el agente comercial con el que se ejecutó ese acto jurídico le manifestó que debía realizar el cambio de régimen pensional debido a que el ISS estaba próximo a desaparecer, lo que implicaría la pérdida de los aportes efectuados en esa entidad, indicándole por ejemplo que ante su deceso y en caso de no tener beneficiarios, en el RPM se perderían las cotizaciones, mientras que en el RAIS podían pasar a manos de sus herederos hasta el quinto grado de consanguinidad; también le explicó que era ella quien definía si se pensionaba o no, pues más allá de acreditar los requisitos para acceder a la gracia pensional, podía optar sin ningún inconveniente a la devolución de saldos, incluido el bono pensional; en los movimientos que ejecutó al interior del RAIS tampoco se le brindó la totalidad de la información que la ley exigía para cada momento histórico, pues cada uno de los fondos privados en los que estuvo afiliada repetían lo mismo que se le dijo cuando se ejecutó el cambio de régimen pensional.

En documento emitido por la AFP Protección S.A., a la que se encuentra vinculada actualmente, se le informó que en su cuenta de ahorro individual tenía acumulado un total de \$318.313.611, producto de 1088 semanas de cotización, que le permitirían acceder a una mesada pensional del orden de \$1.088.646 a los 57 años; mientras que en el RPM podría acceder a una mesada de \$4.713.353,06

El 20 de junio de 2018, ante solicitud elevada por ella, Colpensiones emitió acto administrativo en el que negó su retorno al RPM, bajo el argumento de encontrarse inmersa en la prohibición legal consistente en estar a menos de diez años de arribar a la edad mínima de pensión.

Al contestar la acción -págs.111 a 118 expediente digitalizado- la Administradora Colombiana de Pensiones sostiene que no existe evidencia que demuestre la configuración de un vicio en el consentimiento en la ejecución del acto jurídico por medio del cual se materializó el cambio de régimen pensional de la señora Yolanda Arboleda Tovar en el año 1994. Así mismo asegura que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la ley 797 de 2003, no es posible ordenar el retorno de la accionante al RPM ya que la afiliada sobrepasa actualmente la edad mínima de pensión. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación demandada”, “Prescripción” y “Declaratoria de otras excepciones”.

La AFP Protección S.A. contestó la demanda -págs.149 a 166 expediente digitalizado- manifestando que el traslado efectuado por la señora Yolanda Arboleda Tovar al régimen de ahorro individual con solidaridad el 24 de octubre de 1994 y que se materializó a través de la suscripción del respectivo formulario que la vinculó a ese fondo privado de pensiones, se ejecutó cumpliendo los requisitos que la ley exigía para esa época, lo cual reviste ese acto jurídico de plena validez y eficacia, al haberse respetado la libertad de escogencia de régimen pensional de la afiliada, sin vulnerarse sus derechos mínimos e irrenunciables a la seguridad social. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de fondo de “Prescripción”, “Validez y eficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad”, “Validez y eficacia de la afiliación con Protección S.A.”, “Compensación” e “Innominada o genérica”.

Por su parte, Colfondos S.A. respondió el libelo introductorio -págs.309 a 329 expediente digitalizado- expresando que, si bien no le consta los pormenores que rodearon el cambio de régimen pensional de la accionante al RAIS el 24 de octubre de 1994 a través del fondo privado de pensiones Protección S.A., lo cierto es que se opone a la totalidad de las pretensiones al considerar que el traslado efectuado por la señora Arboleda Tovar al RAIS es completamente válido,

añadiendo que no es posible que ella regrese al RPM por encontrarse incurso en la prohibición legal determinada en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la ley 797 de 2003; acotando que cada uno de los movimientos realizados por la actora al interior del RAIS cumplieron también con los requisitos exigidos en la ley. Se opuso a las aspiraciones de la actora y planteó las excepciones de “Validez de la afiliación a Colfondos e inexistencia de vicios en el consentimiento”, “Saneamiento de la eventual nulidad relativa”, “Pago”, “Compensación”, “Prescripción”, “Buena fe” e “Innominada o genérica”.

El fondo privado de pensiones Porvenir S.A. respondió la demanda -págs.363 a 401 expediente digitalizado- aclaró que el acto que significó el traslado de la señora Yolanda Arboleda Tovar del RPM al RAIS el 24 de octubre de 1994 se hizo a través de la AFP Protección S.A., sin embargo, sostiene que ese acto jurídico es lícito y ajustado a derecho en la medida en que la voluntad de la afiliada fue totalmente consciente de las consecuencias jurídicas que de allí se desprendían, aseverando a renglón seguido que la demandante no fue víctima de la inducción a error que se proclama dentro del escrito inaugural, pero que, en caso de así hubiere sido, el mismo se saneó por el paso del tiempo como lo determina el artículo 1750 del código civil. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito de “Genérica o innominada”, “Prescripción”, “Buena fe”, “Compensación”, “Exoneración de condena en costas”, “Inexistencia de la obligación”, “Falta de causa para pedir”, “Falta de legitimación en la causa y/o ausencia de personería sustantiva por pasiva de mi representada”, “Inexistencia de la fuente de la obligación”, “Inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad”, “Ausencia de perjuicios morales y materiales irrogados por parte de esta entidad llamada a juicio”, “Afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado”, “Excepción de mérito seguro previsional”, “Excepción de mérito cuotas de administración”.

En sentencia de 17 de agosto de 2021, la funcionaria de primera instancia, aplicando en su integridad la jurisprudencia vigente que sobre el tema ha emitido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concluyó, después de analizar las pruebas allegadas al proceso, que la AFP Protección S.A. no cumplió con la carga probatoria que le incumbía en este proceso, al verificar que no le brindó la totalidad de la información que debía ponerle de presente a la afiliada Yolanda Arboleda Tovar, esto es, las características de ambos regímenes

pensionales con sus ventajas y desventajas, razón por la que accedió a la ineficacia del traslado al RAIS surtido el 24 de octubre de 1994; motivo por el que declaró válida y vigente la afiliación primigenia efectuada al régimen de prima media con prestación definida por medio del Instituto de Seguros Sociales.

Como consecuencia de esas determinaciones, condenó a la AFP Protección S.A., a la que se encuentra afiliada actualmente, a restituir a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, la totalidad de las sumas de dinero provenientes de los aportes o cotizaciones efectuados al sistema general de pensiones, junto con sus intereses y rendimientos financieros, además del valor del bono pensional que eventualmente se hubiere consignado en la cuenta de ahorro individual de la accionante.

Seguidamente condenó a los fondos privados de pensiones Protección S.A., Colfondos S.A. y Porvenir S.A. a reintegrar a favor de Colpensiones, la totalidad de los dineros que descontaron a la afiliada durante su permanencia en cada una de ellas y que estuvieron dirigidas a cancelar los gastos de administración, primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como los dineros destinados a financiar la garantía de pensión mínima, todo ello con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados.

Finalmente, condenó a la AFP Protección S.A. en costas procesales en un 100% a favor de la demandante.

Inconformes con la decisión, las entidades accionadas interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos:

La apoderada judicial de la AFP Porvenir S.A. sostiene que no hay lugar a declarar la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la accionante el 24 de octubre de 1994 a través de la AFP Protección S.A., no solamente porque en ese momento recibió la totalidad de la información que la ley exigía para la época, sino también porque cada vez que se movilizó al interior de ese régimen pensional se le brindó la información que la ley exigía en cada momento histórico, tal y como quedó acreditado en el proceso con el interrogatorio de parte absuelto por la señora Yolanda Arboleda Tovar, siendo un acto pleno de su voluntad permanecer afiliada por más de veinte años en el RAIS realizando

cotizaciones al sistema general de pensiones, quedando también probados de esa manera los actos de relacionamiento de los que habla la Corte Suprema de Justicia.

Si se confirma la declaratoria de ineficacia emitida por la *a quo*, considera que no resulta viable que se ordene la devolución de los gastos de administración, ya que ese fue un cobro que se le hizo a la afiliada por ministerio de la ley, con el objeto de gestionar adecuadamente su cuenta de ahorro individual, lo que permitió que se generaran unos muy buenos rendimientos financieros.

La apoderada judicial de los fondos privados de pensiones Protección S.A. y Colfondos S.A. se encuentra inconforme con la declaratoria de ineficacia del traslado al RAIS ejecutado por la actora el 24 de octubre de 1994 a través de Protección S.A., ya que en el proceso quedó claramente demostrado que a la señora Arboleda Tovar se le dio la información básica que la ley exigía para esa calenda, en otras palabras, Protección S.A. cumplió con el deber legal de información y asesoría requerido por la normatividad que regulaba el tema para ese momento histórico, como se extrae claramente de los propios dichos de la accionante en el interrogatorio de parte. Con los movimientos efectuados al interior del RAIS y la permanencia de la afiliada en ese régimen pensional por más de veinte años, quedaron acreditados también los actos de relacionamiento referidos en la jurisprudencia por parte de la Sala de Casación Laboral.

Tampoco podría regresar la demandante al régimen de prima media con prestación definida, debido a que ella ya sobrepasó la edad mínima de pensión exigida en ese régimen pensional, estando incurso en la prohibición establecida en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificada por el artículo 2° de la ley 797 de 2003.

Si en gracia de discusión se confirma la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional de la actora, la única obligación que les asiste a esas entidades es reintegrar las sumas recaudadas por concepto de aportes o cotizaciones al sistema general de pensiones y no los demás emolumentos ordenados por la *a quo*; añadiendo puntualmente frente a los gastos o cuotas de administración y las primas de los seguros previsionales, que ellos son cobros que se efectúan por ministerio de la ley y están direccionados a gestionar la cuenta de ahorro individual

de la afiliada y cubrirla frente a los riesgos de invalidez y muerte, por lo que ordenar la restitución de esos dineros a Colpensiones genera a su favor un enriquecimiento sin justa causa y un detrimento patrimonial para los fondos privados de pensiones.

No está de acuerdo tampoco con la imposición de costas procesales, ya que el accionar de Protección S.A. se ha enmarcado en el cumplimiento estricto de la ley en aplicación del principio de la buena fe.

Por su parte, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones manifestó que de acuerdo con lo expresado por la señora Yolanda Arboleda Tovar en el interrogatorio de parte, demostrado está en el plenario que la AFP Protección S.A. cumplió con el deber legal de información que la ley exigía para el 24 de octubre de 1994 cuando se surtió el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, razón por la que no es dable declara su ineficacia, como erradamente lo hizo la falladora de primera instancia. Tampoco puede accederse a las suplicas de la demanda, debido a que la accionante no puede regresar al régimen de prima media con prestación definida, ya que ella superó la edad mínima de pensión requerida en ese régimen pensional, quedando inmersa en la prohibición legal contemplada en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la ley 797 de 2003.

Finalmente, en caso de que se confirme la decisión de primera instancia, solicita que se adicione la sentencia imponiéndole a los fondos privados de pensiones accionados un término perentorio para que cumplan con las condenas emitidas en el proceso.

Al haber resultado afectados los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la Administradora Colombiana de Pensiones, el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. y la parte actora hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término; mientras que las AFP Colfondos S.A. y

Protección S.A. dejaron transcurrir el plazo otorgado para alegar en esta sede en silencio.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por Colpensiones y la AFP Porvenir S.A., teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que los argumentos emitidos por cada una de ellas coinciden con los expuestos en la sustentación de los recursos de apelación.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte actora solicitó la confirmación integral de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 17 de agosto de 2021.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Estando dentro del término otorgado, el Ministerio Público por medio del Procurador 25 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social con sede en Pereira, emitió su concepto frente al caso, coincidiendo plenamente con las consideraciones emitidas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, razón por la que estima que se debe confirmar en su integridad la sentencia proferida el 17 de agosto de 2021.

Cuestión previa

Pese a que este Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993 y por ello en providencias anteriores como la proferida el 22/07/2020, Rad. No. 2018-00269-01, entre otras, bajo la autorización emitida por las sentencias C-836 de 2001 y C-621 de 2015 se había apartado del criterio expuesto por el alto tribunal al amparo de la autonomía judicial, para anunciar que cuando un trabajador alega engaño por una AFP para obtener un traslado de régimen pensional, debe presentar una acción de resarcimiento de perjuicios tal como obliga el artículo 10º del Decreto 720 de 1994, lo cierto es que ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por ese alto tribunal con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó a la Sala

Laboral del Tribunal Superior de Pereira para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por esa corporación en los asuntos de ineficacia de afiliación, bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en este caso y en los sucesivos la posición mayoritaria que ostenta la mencionada Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Es la acción de ineficacia la llamada a resolver los casos en los que se alega ausencia total o parcial de la información por parte de los fondos privados de pensión?

¿En cabeza de quien se encuentra en este tipo de procesos la carga probatoria de acreditar el deber legal de información?

¿Hay lugar a declarar ineficaz la afiliación de la señora Yolanda Arboleda Tovar al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuada el 24 de octubre de 1994?

¿Con los movimientos efectuados por la afiliada al interior del RAIS y su permanencia en ese régimen pensional durante más de veinte años, desapareció la asimetría en la información que se echa de menos en la presente acción?

¿Cuáles son las consecuencias prácticas de declarar las ineficacias de los traslados surtidos entre regímenes pensionales?

¿Tienen razón los fondos privados de pensiones accionados cuando afirman que no es procedente ordenar la devolución de los dineros que fueron cobrados a la actora por concepto de gastos de administración y primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes?

¿Qué decisión debe adoptarse ante la posibilidad de que se haya redimido un bono pensional a favor de la afiliada?

¿Existe algún inconveniente en torno a que la afiliada haya arribado a la edad mínima de pensión prevista en el RPM?

¿Les corresponde a los jueces emitir un término perentorio para el cumplimiento de las sentencias?

¿Hay lugar a exonerar a la AFP Protección S.A. de la condena emitida en su contra por concepto de costas procesales?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente:

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

1. Análisis jurídico que debe abordar el juez cuando se alega ausencia de información parcial o total por parte de las administradoras en los traslados entre regímenes pensionales.

En sentencia STL4759 de 22 de julio de 2020, la Sala de Casación Laboral indicó:

*“En el caso bajo estudio, se hace necesario precisar, que en reiterada jurisprudencia esta Sala de Casación Laboral ha dejado clara su postura al indicar que la elección a cualquiera de los dos regímenes pensionales existentes, **debe estar precedida de una decisión libre y voluntaria, de suerte que las administradoras de pensiones tienen el deber de brindar a sus afiliados una asesoría que les permita tener los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión tomada al momento del traslado, sin importar si la persona es o no beneficiaria del régimen de transición, o si está próximo a pensionarse.**”* (Negrillas fuera de texto).

Y más adelante reiteró:

*“Así, en sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008, CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL452-2019, CSJ SL1688-2019 y SL1689- 2019, esta Sala ha determinado de manera pacífica que la reacción del ordenamiento jurídico -artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993- a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. **Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, tiene que abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales.**”* (Negrillas fuera de texto).

2. Sobre el deber de información.

Frente a este ítem, la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1452 de 3 de abril de 2019, señaló que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones ha sido exigible desde el momento de su creación,

identificando tres etapas en el que el nivel de exigencia en la información se ha incrementado de acuerdo con la evolución histórica de las normas que regulan la materia; lo que expuso en resumen así:

“El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:

<i>Etapas acumulativas</i>	<i>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</i>	<i>Contenido mínimo y alcance del deber de información</i>
<i>Deber de información</i>	<i>Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal</i>	<i>Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales</i>
<i>Deber de información, asesoría y buen consejo</i>	<i>Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010</i>	<i>Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle</i>
<i>Deber de información, asesoría,</i>	<i>Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del</i>	<i>Junto con lo anterior, lleva inmerso el</i>

buen consejo y doble asesoría.	Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016	derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.
--------------------------------	---	--

3. La suscripción del formulario de afiliación.

Respecto al valor probatorio del formulario de afiliación suscrito entre la AFP y el potencial afiliado, la alta magistratura en la providencia que se viene referenciando sostiene que ese documento por sí solo no le otorga plena validez al traslado entre regímenes pensionales, argumentando que:

“La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

Sobre el particular, en la sentencia SL19447-2017 la Sala explicó:

Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

*Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, **no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...].***

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.”.

4. Carga de la prueba.

Continuando con su exposición argumentativa, el máximo órgano de la jurisdicción laboral sentó frente al punto:

“Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.”.

5. Actos de relacionamiento dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad.

En sentencia SL3752 de 15 de septiembre de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, advirtiendo la importancia constitucional y legal que caracteriza el derecho a la seguridad social, recordó la necesidad de resolver los asuntos que son puestos en conocimiento de la jurisdicción teniendo en cuenta la verdadera intención que tienen los afiliados a través de sus actuaciones y no con base en las formalidades y protocolos; trayendo a colación como ejemplos los temas que han sido resueltos desde esa arista, como el relacionado con la desafiliación al sistema general de pensiones cuando no existe el reporte de la novedad de retiro del sistema, o como en los casos en que, sin existir afiliación a una administradora pensional, el afiliado realiza aportes durante un periodo importante, que conllevan a concluir que se ha presentado una afiliación tácita a

pesar de no haberse diligenciado el correspondiente formulario; mostrando que, como en esos eventos, existen muchos otros en los que las manifestaciones efectuadas por los afiliados al sistema general de pensiones denotan su verdadera intención de permanecer vinculados en determinado régimen pensional.

Es así, como al abordar el tema en controversia, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral expresó:

“Conviene recordar que, más allá de los posibles debates dirigidos a evidenciar un engaño de las administradoras de pensiones respecto de los afiliados con el fin de conseguir un traslado de régimen, lo que aquí realmente tiene importancia y se convierte en el eje central de la controversia es la asimetría de la información.”

Y más adelante continuó expresando:

“En ese orden de ideas, es dable concluir que, aun cuando no haya certeza de si el afiliado recibió al momento de su traslado toda la información requerida, existen otros mecanismos que permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección.

*Dichos comportamientos o **actos de relacionamiento**, en los casos de afiliación, pueden verse traducidos en acciones concretas de los afiliados tales como presentar solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, entre otros. Así lo ha establecido esta Corporación en el fallo CSJ SL413-2018, en donde dijo que,*

Por esta misma razón, en casos como el presente, donde se discute la materialización del acto jurídico de la afiliación o traslado, es relevante tener en cuenta los aportes al sistema, no como un requisito ad substantiam actus de la afiliación, como lo sostuvo el Tribunal, sino como una señal nítida de la voluntad del trabajador cuando existen dudas razonables sobre su genuino deseo de cambiarse de régimen.

Desde luego que, para la tesis que ahora sostiene la Sala, la presencia o no de cotizaciones consistente con el formato de vinculación no es la única expresión de esa voluntad, pueden existir otras, tales como las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a ella. Lo importante es que exista correspondencia entre voluntad y acción, es decir, que la realidad sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado.

A partir de lo expuesto en precedente, se tiene que los traslados horizontales dentro del Régimen de Ahorro Individual, es decir los cambios entre administradoras de fondos privados de pensiones, reúnen los elementos propios de unos actos de relacionamiento, lo cual permite suponer que el afiliado desea continuar en dicho régimen, aunque bajo la asesoría y

beneficios que le pueda proveer otra administradora de pensiones, las cuales compiten entre sí.

Incluso, tales actuaciones presuponen cierto conocimiento de la persona respecto al funcionamiento del régimen, sus beneficios y desventajas y su modo de operar, de ahí que su intención sea firme en continuar aún teniendo la posibilidad eventual de retornar a Colpensiones.”.

Después de exponer dicha postura, la Alta Magistratura al descender al caso concreto, concluyó:

“En ese orden de ideas, se advierte que, si bien las conclusiones del Tribunal fueron inicialmente desacertadas, en el sentido de asignarle la carga de probar al afiliado los presuntos vicios del consentimiento en los que incurrió y no a las administradoras de pensiones, lo cierto es que tal desatino no sería relevante teniendo en cuenta la situación jurídica concreta de la señora Lara Rodríguez.

Lo anterior, puesto que a través de los actos de relacionamiento que quedaron plenamente acreditados dentro del proceso, esto es, el traslado horizontal constante entre administradoras de pensiones dentro del Régimen de Ahorro Individual, la información, aunque parcial, dio cada uno de los fondos y el regreso permanente a la primera entidad elegida, se puede razonablemente entender la vocación que tenía la accionante de permanecer vinculada en el Régimen de Ahorro y, sobre todo, de no retornar a Colpensiones pese a las prerrogativas con las que allí inicialmente contaba.

Se insiste, tales comportamientos tácitos de la accionante no conducen a entender que hubiera existido una perpetuidad en la asimetría de la información, sino que, por el contrario, un objetivo claro de continuar en este Régimen, asumiendo los beneficios y consecuencias que su decisión traía consigo.”.

CASO CONCRETO

Conforme se expuso en el primer punto del fundamento jurisprudencial, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene definido que la acción que se debe estudiar cuando se reclama la ausencia total o parcial del deber de información por parte de los fondos privados de pensiones, no es otra que la ineficacia del acto jurídico que permitió el traslado entre regímenes pensionales, por lo que al haber orientado la actora la demanda en ese sentido, por imperativo jurisprudencial, lo que corresponde es analizar el caso en la forma determinada por la Corte Suprema de Justicia, esto es, si el traslado de la demandante al RAIS se dio en términos de eficacia, como acertadamente lo hizo la falladora de primera instancia.

Resuelto lo anterior, se tiene entonces que la AFP Protección S.A. al contestar la demanda -págs.149 a 166 expediente digitalizado - confesó que la señora Yolanda Arboleda Tovar se trasladó al RAIS a través de esa entidad el 24 de octubre de 1994 cuando suscribió el correspondiente formulario de afiliación, confesión que se soporta adicionalmente con la certificación emitida por el SIAFP de Asofondos - págs.167 y 168 expediente digitalizado-, en el que se informa que la actora cambió de régimen pensional el 24 de octubre de 1994 a través de esa entidad; sin embargo, la demandante inicia la presente acción al considerar que ese cambio de régimen pensional no se cumplió con el lleno de los requisitos legales al no habersele suministrado la totalidad de la información sobre las consecuencias que conllevaba tomar esa decisión; viciándose de esa manera su consentimiento.

Conforme con lo señalado por la demandante, se procederá a verificar, siguiendo, única y exclusivamente las reglas jurisprudenciales expuestas anteriormente, si la AFP Protección S.A. -quien tiene la carga probatoria en este tipo de procesos (como se explicó en el punto cuatro del fundamento jurisprudencial)-, cumplió con el deber legal de información que le correspondía para el 24 de octubre de 1994 (primera etapa).

Al plenario no fue adosado el formulario de afiliación que da cuenta de la vinculación de la accionante al RAIS el 24 de octubre de 1994, sin embargo, como ya se dijo anteriormente, la AFP Protección S.A. confesó que la actora suscribió formulario de afiliación con esa entidad en la fecha referida anteriormente, hecho que adicionalmente quedó acreditado con la certificación emitida por el SIAFP de Asofondos, en el que se constata que en esa calenda se ejecutó el acto jurídico que materializó el cambio de régimen pensional de la demandante, pero, a pesar de que existe certeza de que la señora Arboleda Tovar rubricó ese documento; lo cierto es que según lo dice la Sala de Casación Laboral, esa prueba no resulta suficiente para tener por demostrado el deber de información, pues, como mucho, demuestra un consentimiento, pero no informado.

Ahora, en el interrogatorio de parte, la señora Yolanda Arboleda Tovar informó que actualmente se encuentra activa como cotizante, debido a que aún se encuentra prestando sus servicios a favor del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, añadiendo que no ha solicitado el reconocimiento de la pensión de vejez.

Al absolver las preguntas formuladas por las apoderadas judiciales de las entidades accionadas, sostuvo que en el año 1994 fue abordada por un agente comercial de la AFP Protección S.A. y en una reunión individual le manifestó de manera general que en el régimen de ahorro individual con solidaridad se pensionaría a los 57 años, pero a diferencia del régimen de prima media con prestación definida, allí se accedía a la gracia pensional con base en el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual y que eventualmente le podrían devolver el capital inmerso en la cuenta de ahorro individual; así mismo se le dijo que en caso de deceso ese ahorro pasaría a manos de sus herederos; después de que la apoderada judicial de la AFP Protección S.A. y Colfondos S.A. la ilustrara sobre el derecho de retracto y el periodo de gracia que se presentó entre los años 2003 y 2004, manifestó que sobre esos aspectos nada se le dijo por parte de los asesores comerciales de las entidades en que ha estado afiliada, razón por la que no pudo hacer uso de esas herramientas legales para retornar al RPM.

Respecto a los movimientos efectuados hacia Colfondos S.A., Porvenir S.A. y nuevamente a Protección S.A., expresó que la información que se le suministró en cada uno de esos momentos se circunscribió únicamente a la rentabilidad que se iba a generar en cada uno de ellos, para impactar positivamente los dineros inmersos en la cuenta de ahorro individual, pero no se le dijo nada más sobre las características de uno y otro régimen pensional, en otras palabras, esa fue la única información adicional que se le suministró el 24 de octubre de 1994.

Siguiendo el derrotero marcado por la Sala de Casación Laboral, ni del interrogatorio de parte absuelto por la señora Yolanda Arboleda Tovar, ni de ninguna de las pruebas allegadas al plenario se desprende el cumplimiento del deber legal de información por parte de la AFP Protección S.A., sin que tampoco exista prueba en el expediente digitalizado que acredite que la asimetría en la información que se produjo el 24 de octubre de 1994 dejó de prolongarse con el paso de los años, pues a pesar de que la accionante se movilizó al interior del RAIS hacia los fondos privados de pensiones Colfondos S.A., Porvenir S.A. y nuevamente a Protección S.A., en donde se encuentra afiliada actualmente, estando vinculada por más de veinte años a ese régimen pensional realizando cotizaciones al sistema general de pensiones; la verdad es que esas situaciones no demuestran per se los actos de correlacionamiento de los que habla la Corte Suprema de Justicia, pues como ya se ha dicho, lo importante es que durante ese

periodo en el que los afiliados permanecen en el RAIS desaparezca por completo esa asimetría en la información que nace con el acto jurídico que materializa el cambio de régimen pensional, lo cual no aconteció en el presente asunto; al punto que la demandante nunca tuvo conocimiento, por ejemplo, que podía hacer uso del derecho de retracto y que existió un periodo de gracia entre los años 2003 y 2004 que le permitían regresar en tiempo al RPM, ello sin contar que, no quedó demostrado que a la accionante se le brindara información sobre las diferentes modalidades de pensión que existen en el RAIS o sobre el derecho a la garantía a la pensión mínima en caso de no reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez; omisión probatoria que muestra que los fondos privados de pensiones accionados no cumplieron con la carga probatoria que les incumbía y que no se presentaron actos de relacionamiento que hicieran desaparecer la asimetría en la información que se configuró el 24 de octubre de 1994.

Por lo expuesto, no le asiste razón a las apoderadas judiciales de las entidades recurrentes cuando afirman que a la accionante se le brindó la información que por ley correspondía, sin que tampoco hubiere quedado demostrado en el plenario que los movimientos efectuados al interior del RAIS su permanencia en ese régimen pensional por más de 20 años haya hecho desaparecer la asimetría en la información que se produjo el 24 de octubre de 1994, motivo por el que, indefectiblemente, conforme con lo sentado por la Corte Suprema de Justicia, no queda otro camino que confirmar la decisión emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, consistente en declarar la ineficacia del acto jurídico por medio del cual la accionante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad el 24 de octubre de 1994, por lo que todos los actos posteriores ejecutados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad carecen de validez.

Así las cosas, al no tener ningún efecto jurídico el traslado efectuado por la señora Yolanda Arboleda Tovar al régimen de ahorro individual con solidaridad, se confirmará la condena emitida por la *a quo* en contra de la AFP Protección S.A., en la que se encuentra vinculada la accionante actualmente, consistente en girar a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones el capital existente en la cuenta de ahorro individual, proveniente de los aportes o cotizaciones al sistema general de pensiones, junto con sus intereses y rendimientos financieros, como acertadamente lo ordenó el juzgado de conocimiento.

Además de restituir los emolumentos relacionados líneas atrás, necesario resulta traer a colación la sentencia SL3034 de 7 de julio de 2021 en la que la Corte Suprema de Justicia reiteró que otra de las consecuencias prácticas que trae la declaración de ineficacia, es la de restituir los gastos o cuotas de administración descontados por los fondos privados de pensiones durante la permanencia de los afiliados en esas entidades, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, como correctamente lo determinó la falladora de primera instancia; por lo que no le asiste razón a la apoderada judicial del fondo privado de pensiones Protección S.A. cuando afirmó en la sustentación del recurso de apelación que no era procedente la restitución de estos emolumentos.

Bajo esa misma óptica, es del caso recordar que el traslado declarado ineficaz implica que ningún acto posterior al mismo produzca efectos, por lo que correcta resultó la decisión de la *a quo* consistente en condenar a la AFP Protección S.A. a reintegrar a la Administradora Colombiana de Pensiones, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores que fueron cobrados a la actora durante su permanencia en esa entidad y que estuvieron destinados a cancelar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como los valores dirigidos a financiar la garantía de pensión mínima, como atinadamente lo ordenó la *a quo*; sin que con esa decisión se esté afectando los intereses de terceros que no asistieron al proceso, pues precisamente la orden dirigida en ese sentido lo que lleva es a que los fondos privados de pensiones respondan con su patrimonio por las deficiencias en que incurrieron al momento de efectuar la afiliación al RAIS.

De acuerdo con las mismas consideraciones realizadas anteriormente y teniendo en cuenta que la accionante estuvo afiliada a los fondos privados de pensiones Colfondos S.A. y Porvenir S.A., correcta resultó la condena impuesta por el juzgado de conocimiento consistente en ordenarles reintegrar a la Administradora Colombiana de Pensiones, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores que descontaron durante la permanencia de la afiliada a esas entidades y que estuvieron direccionados a cancelar los gastos o cuotas de administración, los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes y los dirigidos a financiar la garantía de pensión mínima.

Al haber operado un traslado desde el régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad el 24 de octubre de 1994, se generó en ese momento un bono pensional tipo A en favor de la señora Yolanda Arboleda Tovar, nacida el 25 de octubre de 1957 como se aprecia en la copia de su cédula de ciudadanía -pág.33 expediente digitalizado-, por lo que a pesar de que no existe prueba que demuestre el estado actual de ese bono de deuda pública, lo cierto es que el mismo se redimió normalmente el pasado 25 de octubre de 2017, fecha en que la accionante cumplió los 60 años de edad; por lo que, teniendo en cuenta que el artículo 17 del Decreto 1748 de 1995 dispone que esta clase de bonos se pagan dentro del mes siguiente a la fecha de redención (sin necesidad de solicitud previa), claro es que el mismo debió entrar a la cuenta de ahorro individual de la demandante antes del 25 de noviembre de 2017; razón por la que, al tener que restituirse las cosas al estado en el que se encontraban para el 24 de octubre de 1994, al carecer de efectos jurídicos el traslado al RAIS ejecutado en esa calenda, se modificará el ordinal tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, con el objeto de no incluir dentro de la condena la restitución del valor del bono pensional a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, para posteriormente adicionar ese ordinal en el sentido de condenar al fondo privado de pensiones accionado a restituir la suma pagada por ese concepto pero a favor de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suma que deberá estar debidamente indexada, precisándose que esa actualización del valor del bono pensional debe ser cancelada con los recursos propios del fondo privado de pensiones Protección S.A.

Así mismo, se adicionará la sentencia proferida por la *a quo* en el sentido de comunicar a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la decisión adoptada en el presente caso, con el objeto de que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional tipo A redimido y pagado por parte de esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual de la accionante, y para que posteriormente, haciendo uso de trámites internos y a través de canales institucionales, ejecute todas las acciones pertinentes para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban para el 24 de octubre de 1994.

En torno al hecho consistente en que la accionante arribó a la edad mínima de pensión en el RPM, la verdad es que ese suceso no afecta en nada la decisión tomada en este proceso, por cuanto, como se ha explicado recurrentemente a lo

largo de la presente providencia, la declaratoria de ineficacia trae como consecuencia jurídica que los actos emitidos a partir de ese momento no tienen ninguna validez, lo que lleva a que las cosas se reestablezcan al estado en el que se encontraban, es decir, que al no haberse consumado legalmente el cambio de régimen pensional, el mismo no tiene validez y por tanto la demandante siempre ha estado afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por Colpensiones, lo que muestra que de ninguna manera se está ordenando un nuevo traslado entre regímenes pensionales y por tanto no se transgrede la prohibición legal prevista en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

Respecto a la condena en costas emitida en el curso de la primera instancia en contra de Protección S.A., el numeral 1° del artículo 365 del CGP establece que “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso*”, lo que permite concluir que, de acuerdo con el resultado arrojado en el proceso, el cual fue desfavorable a sus intereses, le correspondía a la *a quo* emitir condena en su contra por dicho concepto, la cual encuentra debidamente ajustada a derecho esta Corporación.

Como quiera que en la sentencia STL10364-2020 la Sala de Casación Laboral instó a esta Sala a tener en cuenta que la condena en costas se debe fulminar con independencia de los factores subjetivos que pudieren existir en favor de la persona que resulte vencida o de aquella a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, las costas en esta instancia corren a cargo de las entidades recurrentes en un 100% y por partes iguales, a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, el cual quedarán así:

“TERCERO. A. CONDENAR al fondo privado de pensiones PROTECCIÓN S.A. a girar a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES el saldo existente en la cuenta de ahorro

individual de la señora YOLANDA ARBOLEDA TOVAR, proveniente de las cotizaciones efectuadas al sistema general de pensiones, junto con los intereses y rendimientos financieros que se hayan causado.

B. CONDENAR al fondo privado de pensiones PROTECCIÓN S.A a restituir, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexadas, las sumas de dinero que fueron descontadas a la señora YOLANDA ARBOLEDA TOVAR durante su permanencia en esa entidad y que fueron destinadas a pagar los gastos o cuotas de administración, así como aquellas que fueron dirigidas a financiar la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes; a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.”.

SEGUNDO. ADICIONAR el ordinal TERCERO, con un literal del siguiente tenor:

“C. CONDENAR a la AFP PROTECCIÓN S.A., de haber recibido el pago del bono pensional en favor de la cuenta de ahorro individual de la demandante, a restituir la suma pagada por ese concepto a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, monto que deberá estar debidamente indexado, precisándose que esa actualización del valor del bono pensional debe ser cancelado con su propio patrimonio.”.

TERCERO. ADICIONAR la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, en el sentido de **COMUNICAR** a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO la decisión adoptada en este proceso, con el objeto de que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional tipo A que una vez redimido debió ser pagado por parte de esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual de la accionante, y para que posteriormente, haciendo uso de trámites internos y a través de canales institucionales, ejecute todas las acciones pertinentes para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban para el 24 de octubre de 1994.

CUARTO. CONFIRMAR la sentencia recurrida y consultada en todo lo demás.

QUINTO. CONDENAR en costas en esta instancia a las entidades recurrentes en un 100% y por partes iguales, a favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente
Aclara Voto

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4f44a8236ef8e92ab6e9cd80211d42f3ebc6d3316f0e8f4a822253faed079d4

Documento generado en 24/11/2021 07:10:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>